

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1090

30 de abril de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear el “Fondo de Responsabilidad Legal”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y proveer su uso; autorizar que este Fondo se pueda nutrir de asignaciones legislativas, municipales, federales o privadas y permitir el pareo o combinación de las referidas asignaciones; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de catorce millones de dólares (\$14,000,000) provenientes del “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos” de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de cuatro millones quinientos mil dólares (\$4,500,000) provenientes del “Fondo de Energía Verde”, y para otros fines; enmendar el inciso (d) del Artículo 417 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de cuatro millones quinientos mil dólares (\$4,500,000) provenientes del “Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor en su relación con el Sistema Financiero y Adiestramiento del Personal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; enmendar el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del

Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de cuatro millones ochocientos mil dólares (\$4,800,000) provenientes del “Fondo Especial de la Oficina” dispuesto en dicha Ley; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) provenientes del “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”; enmendar el inciso (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) provenientes del “Fondo de Salud Ambiental”; enmendar el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico, para proveer que de los recursos recolectados a través de este Artículo y el Artículo 2.34 de la Ley, se transferirán quinientos mil dólares (\$500,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”; enmendar el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) provenientes de los fondos recaudados y depositados en la Cuenta Especial allí dispuesta; enmendar el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 121-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) provenientes del Fondo creado en dicho Artículo; añadir un inciso I al Artículo 16 de la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2014-2015”, la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) provenientes del Fondo allí creado; enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) provenientes del Fondo creado en dicho Artículo; enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) provenientes del Fondo creado en dicho Artículo; enmendar el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes del Fondo dispuesto en dicha Ley; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 237-1996, según enmendada, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de ochocientos mil dólares (\$800,000) provenientes del “Fondo Especial de la Oficina de Inspección de Mercadeos”; enmendar el octavo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma

Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de setecientos mil dólares (\$700,000) provenientes del “Fondo de Salud”; enmendar el inciso (10) del Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo inciso (10) para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) provenientes de los recursos ingresados en el mismo en virtud de las disposiciones de dicha Ley; enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida Ley de Bosques de Puerto Rico, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) provenientes del “Fondo Especial de Desarrollo Forestal”; enmendar el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal”, la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000) provenientes del “Fondo de Aguas” creado por dicha Ley; enmendar el octavo párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal” la cantidad de quince millones de dólares (\$15,000,000.00) provenientes del Fondo de Reserva creado en dicha ley; enmendar el inciso (4) de la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal” la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) provenientes del Fondo de Reserva creado en dicha ley; ordenar a la Secretaria de Hacienda realizar la transferencia de un millón de dólares (\$1,000,000) de la cuenta 273-0780000-081-2008 al “Fondo de Responsabilidad Legal”; añadir un inciso (d) al Artículo 6 de la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o la “Ley de Llamadas 9-1-1”, para transferir al “Fondo de Responsabilidad Legal” la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000) de los fondos recibidos en virtud de lo dispuesto por dicha ley; disponer la distribución de ochenta y cuatro millones de dólares (\$84,000,000) provenientes del “Fondo de Responsabilidad Legal”; para el anticipo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición del Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador de Puerto Rico somete a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. En armonía con dicho precepto constitucional, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según

enmendada, crea la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), adscrita a la Oficina del Gobernador como un organismo asesor y auxiliar para ayudar en el descargue de esta función.

Cónsono con dicha función, la OGP es responsable de la formulación, ejecución y control del Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus corporaciones públicas. Precisamente, en el proceso de preparación del presupuesto, la OGP se da a la tarea de identificar y evaluar las diversas fuentes de recursos disponibles para el financiamiento del plan de trabajo, los programas y servicios que ofrece el Gobierno. Entre tales fuentes de recursos, se encuentran entre otros el Fondo General, los Ingresos Propios, y los Fondos Especiales.

Particularmente, los Fondos Especiales como fuente de financiamiento son aquellos fondos donde ingresan determinados recursos para propósitos específicos de acuerdo con la legislación en vigor. Los mismos provienen de ingresos contributivos, aranceles y licencias, cobros por servicios, y otros recaudos propios de algunos organismos gubernamentales. De modo que, en el transcurso del ejercicio presupuestario correspondiente al Año Fiscal 2014-2015, la OGP ha identificado en algunas agencias y entidades públicas varios fondos especiales que cuentan con un flujo de fondos positivo y un balance en exceso de su uso típico, por lo que se persigue flexibilizar tal uso de forma tal que se utilicen para necesidades apremiantes. En todos los casos, se cumple el objetivo de cada fondo y se cubre su patrón de uso histórico.

Asimismo, se ha identificado un fondo especial con balances existente a pesar de que la legislación a través de la cual fue creado ya ha sido derogada. Nos referimos al fondo especial creado en virtud de la Ley Núm. 487-2004, conocida como la Ley General de Corporaciones, la cual fue derogada por la Ley 164-2009 sin que se proveyera para la transferencia de los fondos existentes bajo la primera.

Ante ello, se presenta este proyecto de ley para crear el “Fondo de Responsabilidad Legal”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El mismo se ha de nutrir de los balances de los Fondos Especiales aquí identificados. Ello, a fin de proveer para el cumplimiento con responsabilidades legales o judiciales heredadas, para las cuales ya no existen fondos de líneas de crédito o de COFINA para cubrir. Entendemos que esta es una forma responsable, seria y eficiente de administrar los limitados recursos públicos existentes en el Gobierno de Puerto Rico; especialmente ante la situación fiscal por la que atravesamos.

En ese sentido, hemos realizado un esfuerzo genuino que nos permita cumplir con las obligaciones legales y judiciales, reconociendo que no será posible cumplir con todas ellas. Así, proveemos los recursos disponibles para el Año Fiscal 2014-2015 para apoyar el pago de sentencias y reclamaciones, más allá de lo que las propias agencias,

dentro del rol de administración de su propio presupuesto y en cumplimiento de su responsabilidad en primer orden, identifiquen para estos fines, o cualquier otra asignación que la Legislatura identifique para estos propósitos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Establecimiento del Fondo - Se crea el “Fondo de Responsabilidad
2 Legal” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el cual será utilizado
3 para el pago de sentencias o reclamaciones. El mismo podrá nutrirse de asignaciones
4 legislativas, municipales, federales o privadas, o de cualquier otra naturaleza, y será
5 permitido el pareo o combinación de las referidas asignaciones.

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2. – Utilización de fondos

9 Los fondos así ingresados, se utilizarán para sufragar los gastos de
10 personal, mejoramiento de empleados y gastos de otra naturaleza en que
11 incurra la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para llevar a
12 cabo y fortalecer las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de
13 esta Ley. Del Fondo aquí creado se transferirá al Secretario de Hacienda la
14 suma de quinientos cincuenta mil dólares (\$550,000) los días 31 de octubre y
15 30 de abril de cada año, para un total anual de un millón cien mil dólares
16 (\$1,100,000). Del sobrante que haya en este Fondo al finalizar cada año fiscal,
17 un veinte (20) por ciento se destinará anualmente a la formación de un fondo
18 de reserva que se aumentará hasta alcanzar la cantidad de cien mil dólares
19 (\$100,000) y se transferirá anualmente al Fondo General cualquier cantidad en

1 el Fondo que exceda de un millón de dólares (\$1,000,000). Disponiéndose, que
2 cualquier deficiencia en el Fondo para cualquier año en que los gastos
3 excedan las recaudaciones se cubrirá de esa reserva. La porción usada se
4 restituirá del sobrante, si alguno, el próximo año o en años subsiguientes.
5 Para el Año Fiscal 2011-2012 se transferirá de este Fondo, la cantidad de seis
6 millones setecientos cincuenta y dos mil (\$6,752,000) dólares al Fondo de
7 Apoyo Presupuestario 2011-2012. Disponiéndose, además, que para Año
8 Fiscal 2013-2014 se transferirá de este Fondo, la cantidad de quince millones
9 (\$15,000,000) dólares al "Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014". A
10 su vez, para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo, la cantidad de
11 catorce millones de dólares (\$14,000,000) al "Fondo de Responsabilidad Legal".
12 ..."

13 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-
14 2010, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos de Energía Verde de
15 Puerto Rico, para que lea como sigue:

16 "Artículo 2.2. -Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial

17 (a) Por virtud de esta Ley se crea y establece un fondo especial, separado
18 del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, que será denominado
19 como el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico. El Departamento de
20 Hacienda establecerá dicho fondo como un fondo especial, separado de
21 los demás fondos gubernamentales, según se establece a continuación:

(1) Comenzando con el Año Fiscal 2011-2012, los primeros recaudos de los arbitrios sobre vehículos de motor y motocicletas recaudados a tenor con la Sección 2011 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ingresarán, al momento de ser recibidos por el Departamento de Hacienda en un fondo especial a ser mantenido por y a nombre del Fondo de Energía Verde, designado el “Fondo de Energía Verde de Puerto Rico” y serán utilizados por el Fondo de Energía Verde para los propósitos establecidos en esta Ley, hasta la cantidad máxima de:

	Año Fiscal	Cantidad
11	2011-2012	\$20,000,000
12	2012-2013	\$20,000,000
13	2013-2014	\$25,000,000
14	2014-2015	\$30,000,000
15	2015-2016	\$35,000,000
16	2016-2020	\$40,000,000

En caso de que los recaudos de dichos arbitrios sean insuficientes para cubrir las cantidades aquí asignadas, **[el Secretario de Hacienda queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud del Fondo de Energía Verde, incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.]**

1 *no existirá deuda, obligación, compromiso alguno con entidades públicas o terceros*
 2 *debido a la omisión total o parcial de recursos suficientes para cubrir las mismas. A*
 3 *su vez, se dispone que para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá del balance*
 4 *disponible de este Fondo a la fecha de la aprobación de esta ley, la cantidad de cuatro*
 5 *millones quinientos mil dólares (\$4,500,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”.*

6 (2) ...

7 ...”

8 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 417 de la Ley Núm. 60 de 18
 9 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores,
 10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 417.- Fondo Especial

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) Disposición temporera. Con el propósito de contribuir a cubrir los gastos
 16 operacionales de la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) del
 17 Gobierno de Puerto Rico[,] la Oficina del Comisionado de Instituciones
 18 Financieras (OCIF) harán una aportación anual de dos millones (2,000,000) de
 19 dólares durante los Años Fiscales 2011-2012 y 2012-2013, provenientes de los
 20 fondos que genera esta disposición de esta sección, conocido como el “Fondo
 21 para la Educación del Inversionista y del Consumidor en su Relación con el
 22 Sistema Financiero y Adiestramiento del Personal de la Oficina del

1 Comisionado de Instituciones Financieras”, de la Ley Núm. 24 de 2 de junio
2 de 2009, según enmendada. Dicha cantidad anual será remitida al Secretario
3 de Hacienda quien deberá crear y mantener una cuenta especial a favor de la
4 CDCOOP para sus gastos operacionales durante los Años Fiscales 2011-2012 y
5 2012-2013. El Secretario de Hacienda promulgará de forma expedita un
6 reglamento en que se disponga el mecanismo para que la CDCOOP tenga
7 acceso a dichos fondos. Una vez concluido y cumplido este propósito
8 particular antes descrito, en julio 1 del año 2013, la aportación de la Oficina
9 del Comisionado de Instituciones Financieras a dicha cuenta especial cesará.
10 *Disponiéndose que para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá del “Fondo para la*
11 *Educación del Inversionista y del Consumidor en su Relación con el Sistema*
12 *Financiero y Adiestramiento del Personal de la Oficina del Comisionado de*
13 *Instituciones Financieras”, creado a través de este Artículo, la cantidad de cuatro*
14 *millones quinientos mil dólares (\$4,500,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”.”*

15 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 161-2009, según
16 enmendada, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de
17 Puerto Rico, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.13.-Fondo Especial de la Oficina de Gerencia.-

19 Todos los cargos, derechos, reembolsos o pagos recibidos por la Oficina
20 de Gerencia establecidos en esta Ley, ingresarán en un Fondo Especial creado
21 para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda, con el
22 propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina

1 de Gerencia, debiéndose transferir cualquier excedente al finalizar el año
2 fiscal, previa notificación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno
3 de Puerto Rico, al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico. *Disponiéndose que*
4 *para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá del Fondo Especial de la Oficina creado a*
5 *través de esta Ley, la cantidad de cuatro millones ochocientos mil dólares (\$4,800,000)*
6 *al "Fondo de Responsabilidad Legal"."*

7 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de
8 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 2.- Utilización de fondos

10 Los ingresos generados por los conceptos a que se refiere el Artículo 1
11 de esta Ley, se utilizarán para sufragar los gastos ordinarios de
12 funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros. Además, se
13 utilizarán para sufragar los gastos de mejoramiento de empleos, costos de
14 sistemas de información, programas educativos, becas de estudios para
15 capacitación técnica de empleados, creación, mediante reglamentación al
16 efecto, de programas de internado en la Oficina a través de la contratación de
17 estudiantes universitarios, la compensación adicional para auxiliares o
18 empleados de dicha Oficina por servicios profesionales u oficiales prestados
19 en ésta, en adición a su jornada regular de trabajo y a las funciones ordinarias
20 de dicho auxiliar o empleado, y para realizar los trabajos de investigación y
21 estudios en el área de seguros, recopilar estadísticas, crear una unidad que
22 supervise, adecuadamente, a las aseguradoras y organizaciones de servicios

1 de salud, incoar acciones judiciales o intervenir ante los foros judiciales en
2 casos revestidos de un interés público sustancial, auspiciar cátedras sobre el
3 campo de seguros e iniciativas de naturaleza similar en que incurra el
4 Comisionado de Seguros, para servir eficazmente a la industria de seguros,
5 proteger el interés público y mantener una fiscalización y reglamentación de
6 la más alta excelencia y competencia profesional.

7 Toda vez que la aportación anual establecida en los **[Artículo 2.071]**
8 *Artículos 2.240 y 7.010* de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
9 enmendada, podrá ser enmendada cada cinco (5) años solamente; al finalizar
10 cada año fiscal, el Comisionado retendrá el sobrante que hubiese en el Fondo
11 para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros, a los fines
12 de cubrir las necesidades presupuestarias de la Oficina del Comisionado de
13 Seguros cuando los ingresos del Fondo no sean suficientes para cubrir
14 aquéllas. Para el Año Fiscal 2010-2011, se transferirá de este mismo Fondo
15 para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros la cantidad
16 de trece millones quinientos catorce mil (13,514,000) dólares al Fondo para el
17 Apoyo Económico y Social de Puerto Rico. Además, para el Año Fiscal 2011-
18 2012 se transferirá de este Fondo la cantidad de ocho millones (8,000,000) de
19 dólares al Fondo de Apoyo Presupuestario 2011-2012. *De igual forma, para el*
20 *Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo la cantidad de dos millones*
21 *(2,000,000) dólares al "Fondo de Responsabilidad Legal".*

1 Artículo 7.- Se enmienda el Inciso (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 81 de 14
2 de marzo de 1912, según enmendada, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 30.- Inspecciones e investigaciones; lugares públicos; viviendas
4 particulares

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) Además, se faculta al Secretario para establecer mediante reglamentación
8 al efecto, el importe de los derechos por inspección realizada, por la
9 Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, en cualquier establecimiento
10 comercial, industrial o profesional en relación al cumplimiento en los
11 requisitos de los reglamentos sanitarios vigentes. Todo el dinero que sea
12 recuperado o cobrado por el Departamento de Salud o sus funcionarios
13 autorizados, bajo las disposiciones de este Artículo serán depositados en
14 un fondo especial que se conocerá como “Fondo de Salud Ambiental”,
15 cuyas cuantías serán destinadas a los distintos programas de inspecciones
16 sanitarias. *Disponiéndose que, para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de*
17 *este Fondo la cantidad de dos millones de dólares (2,000,000) al “Fondo de*
18 *Responsabilidad Legal”.*”

19 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 22-2000, según
20 enmendada, conocida como la Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico, para que
21 lea como sigue:

22 “Artículo 2.09.- Facultad del Secretario para reglamentar

1 El Secretario tendrá la facultad para reglamentar todo lo concerniente a
2 la concesión y registro provisional, y a la documentación que estime necesaria
3 para inscribir finalmente cualquier vehículo de motor o arrastre en el registro
4 de la DISCO. Se autoriza al Secretario a determinar, por reglamento, la
5 cantidad que deberá pagar al peticionario de la anotación de cualquier
6 gravamen en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del
7 Departamento. El dinero recaudado por este concepto será depositado, en su
8 totalidad, en un Fondo Especial destinado a mejorar los servicios, facilidades
9 y sistemas de mecanización de la DISCO. Se exceptúan de esta disposición,
10 aquellos gravámenes para los cuales se dispone por ley la forma o manera en
11 que habrá de efectuarse el pago. *Disponiéndose, que para el Año Fiscal 2014-*
12 *2015, de los fondos recaudados al amparo de este Artículo y el Artículo 2.34 de esta*
13 *Ley, se transferirá la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) al “Fondo de*
14 *Responsabilidad Legal”.*

15 El Secretario podrá autorizar el recibo o expedición de cualquier
16 documento requerido o permitido bajo las disposiciones de esta Ley, en
17 español o inglés de acuerdo con su determinación de las necesidades o los
18 mejores intereses del Departamento o sus usuarios, o a la solicitud de la parte
19 interesada, según se disponga mediante reglamento.

20 El Secretario tendrá la facultad para reglamentar todo lo concerniente a
21 la concesión y registro, y a la documentación que estime necesaria para

1 inscribir finalmente cualquier vehículo todo terreno o “four tracks” en el
2 registro.”

3 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22-2000, según
4 enmendada, conocida como la Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico, para que
5 lea como sigue:

6 “Artículo 2.17.- Expedición y Uso de Tablillas de Vehículos de Motor,
7 Arrastres o Semiarrastres

8 El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de
9 motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes, en los siguientes
10 casos:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 El Secretario contratará con la Corporación de Empresas y
16 Adiestramiento y Trabajo, actualmente ubicada en la Penitenciaría Estatal de
17 Río Piedras, creada en virtud de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según
18 enmendada, todo lo referente a la fabricación y manufactura de las tablillas a
19 expedirse; Disponiéndose, que, además, establecerá mediante reglamento
20 todo al diseño, características, expedición, renovación y uso de las tablillas, así
21 como el pago de diez dólares (\$10), los cuales ingresarán en la cuenta especial
22 del DISCO. *Para el Año Fiscal 2014-2015, de los fondos recaudados al amparo de*

1 *este Artículo, se transferirá la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) al*
2 *“Fondo de Responsabilidad Legal”.*

3 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 121-2001, según
4 enmendada, conocida como la Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes,
5 Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.03.- Asignaciones Económicas

7 El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

8 (a)...

9 (b)...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 *Disponiéndose que, para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo*
13 *la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) al “Fondo de Responsabilidad*
14 *Legal”.*

15 Artículo 11.- Se añade un Inciso (I) al Artículo 16 de la Ley Núm. 41-2009,
16 según enmendada, conocida como la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos
17 de Puerto Rico, para que lea como sigue:

18 “Artículo 16.- Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados

19 A. ...

20 B. ...

21 C. ...

22 D. ...

1 E. ...

2 F. ...

3 G. ...

4 H. ...

5 I. *Se dispone que para el Año Fiscal 2014-2015, se transferirá de este Fondo la*
6 *cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) al "Fondo de Responsabilidad*
7 *Legal".*

8 Artículo 12.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 24 de 22
9 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la Ley del Registro General
10 Demográfico de Puerto Rico, para que lea como sigue:

11 "Artículo 5.- Registrador para cada distrito; remuneración; nombramiento;
12 destitución

13 (a) ...

14 ...

15 (h) Los libros de los antiguos registros civiles, puestos bajo jurisdicción y
16 autoridad del Secretario de Salud, se archivarán en los sitios que el Secretario
17 de Salud estime conveniente para su mejor conservación, y estarán bajo la
18 custodia inmediata de los encargados de registro, quienes quedan por la
19 presente autorizados para expedir copias certificadas de todas las actas que
20 aparecen en los mismos, mediante el pago por parte del solicitante de un
21 derecho, en sellos de rentas internas por cada copia certificada de nacimiento,
22 defunción o matrimonio. El derecho a pagarse por dichas copias certificadas

1 se determinará mediante la reglamentación que adopte el Secretario de Salud
2 bajo las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley. Los recaudos obtenidos por
3 concepto del pago de los derechos ingresarán a un Fondo Especial en el
4 Departamento de Hacienda y serán destinados al presupuesto del Registro
5 Demográfico para sus gastos de funcionamiento. *Disponiéndose que, para el Año*
6 *Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo la cantidad de un millón de dólares*
7 *(\$1,000,000) al "Fondo de Responsabilidad Legal".* Los encargados del Registro
8 podrán expedir copias certificadas de las actas a los solicitantes interesados
9 mayores de dieciocho (18) años de edad y a menores de dieciséis (16) años con
10 la autorización escrita de los padres o custodio legal y a cualquier menor que
11 a su vez sea padre o madre de un menor se autoriza la expedición de actas
12 relacionadas a su persona y/o hijo(a)."

13 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de
14 1988, según enmendada, conocida como la Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto
15 Rico, para que lea como sigue:

16 "Artículo 31.- Fondo Especial del Cuerpo de Bomberos

17 Los fondos que reciba el Cuerpo de Bomberos por virtud de lo
18 dispuesto en **[los incisos]** *el inciso (i) [y (g) del Artículo 5] del Artículo 6*, así
19 como en los Artículos **[14 y 25]** *15 y 26 de esta ley*, serán depositados en una
20 cuenta especial que se conocerá como "Fondo Especial del Cuerpo de
21 Bomberos". Dicho Fondo se establecerá por el Secretario de Hacienda a favor
22 del Jefe de Bomberos, quien deberá utilizarlo para cumplir con los objetivos

1 de esta Ley. *Disponiéndose que, para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este*
2 *Fondo la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) al “Fondo de Responsabilidad*
3 *Legal”.*”

4 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 404-2000, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 2.03.-Transferencia de Fondos

8 Se ordena al Departamento transferir al Superintendente las sumas que
9 se recauden por concepto de los comprobantes de rentas internas que se
10 acompañan en las solicitudes que se requieren en los Artículos 2.02, 2.05, 3.02,
11 3.04, 4.02, 4.04, y 7.04 de esta Ley, así como la totalidad de los fondos
12 recaudados por razón de multas Administrativas según se establecen en los
13 diferentes Artículos de esta Ley. Estos fondos serán utilizados exclusivamente
14 para todo lo directamente relacionado a la operación continua e
15 ininterrumpida del Registro Electrónico y el proceso de expedición de
16 Licencias de Armas, para sufragar el costo de cualquier campaña que se
17 entienda necesaria llevar a cabo con el propósito de orientar al público sobre
18 el uso y manejo de armas y de la legislación pertinente a esta materia.
19 Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014, se transferirá de los
20 recursos de este Fondo Especial la cantidad de seis millones (6,000,000) de
21 dólares al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014”. *Además, para el*

1 *Año Fiscal 2014-2015, se transferirá de los recursos de este Fondo Especial la*
2 *cantidad de un millón (1,000,000) de dólares al "Fondo de Responsabilidad Legal".*"

3 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 237-1996, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 1.- Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas; Fondo Especial

6 Por la presente se crea un fondo especial separado y distinto de todo
7 otro dinero o fondo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia
8 del Secretario de Agricultura, para la implantación de la Oficina de Inspección
9 de Mercados, que se conocerá como "Fondo Especial de la Oficina de
10 Inspección de Mercados".

11 Ingresará a este fondo el cien (100) por ciento del dinero que se cobre
12 por concepto de cuotas de inspección de productos y servicios de mercadeo
13 que preste esta Oficina a tono con lo dispuesto en la reglamentación
14 promulgada bajo la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada,
15 los fondos que se cobren por concepto de multas administrativas y los fondos
16 que se obtengan por el cobro de las licencias que se expidan a tono con la
17 reglamentación antes mencionada.

18 Todos los dineros del Fondo serán depositados en la cuenta especial
19 que tiene el Departamento de Agricultura para depositar los ingresos que
20 genera mediante el acuerdo cooperativo con el Gobierno Federal (96-229-055-
21 04-081). Los desembolsos se harán según las necesidades de la Oficina de
22 Inspección de Mercados Agrícolas; disponiéndose que tanto las recaudaciones

1 como los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte el
2 Secretario de Agricultura. Los desembolsos no estarán sujetos a pre-
3 intervención del Secretario de Hacienda.

4 *Disponiéndose que, para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo*
5 *la cantidad de ochocientos mil dólares (\$800,000) al “Fondo de Responsabilidad*
6 *Legal”.*

7 Artículo 16.- Se enmienda el párrafo octavo del Artículo 9 de la Ley Núm. 11
8 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma
9 Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 9.- Transferencias

11 Por la presente se transfieren al Departamento de Salud todas las
12 funciones del Secretario de Estado y del Departamento de Estado relacionadas
13 con los siguientes organismos y con cualquier otro que se cree en el futuro y
14 que tenga relación con los profesionales de la salud:

15 (a) ...

16 ...

17 (p) ...

18 ...

19 Los derechos pagados por este concepto ingresarán al Fondo de Salud
20 y serán destinados por el Secretario para uso exclusivo de la División de
21 Juntas Examinadoras del Departamento de Salud. *Disponiéndose, sin embargo,*
22 *que para el*

1 *Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo la cantidad de setecientos mil*
2 *dólares (\$700,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”.*”

3 Artículo 17.- Se enmienda el inciso (10) del Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de
4 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta
5 de Planificación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 12.- Deberes y facultades del Presidente

7 El Presidente de la Junta, entre otros deberes asignados por ley, tendrá
8 los siguientes deberes y facultades:

9 (1)...

10 ...

11 (10) Podrá cobrar los derechos correspondientes por las copias de aquellas
12 publicaciones, documentos o estudios, propiedad de la Junta, que se ofrezca
13 simultáneamente en por lo menos los siguientes tres (3) medios de
14 comunicación, a saber, papel, CD-ROM, o acceso electrónico en línea (on-line)
15 o copias de documentos obrantes en los expedientes de la Junta. Se autoriza,
16 además, a contratar la publicación, venta y distribución de las opiniones,
17 estudios y documentos preparados por la Junta que son de interés para la
18 ciudadanía; Disponiéndose, que dicha publicación, venta y distribución se
19 hará simultáneamente en por lo menos los siguientes tres (3) medios de
20 comunicación, a saber, papel, CD-ROM, o acceso electrónico en línea (on-line).

21 No obstante lo anterior, la Junta no podrá cobrar por los derechos
22 anteriormente señalados a los miembros de la Asamblea Legislativa, la

1 Oficina del Gobernador y la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo
2 de Puerto Rico. Estas publicaciones podrán darse a consignación, en cuyo
3 caso podrá adicionarse al costo de la publicación, la comisión que la Junta y el
4 consignatario acuerden. Cuando existan intermediarios en la impresión,
5 promoción, mercadeo o distribución de estos documentos podrán participar
6 de las ganancias netas del por ciento que acuerden las partes. A estos efectos,
7 la Junta podrá abrir las cuentas especiales que estime necesarias para clasificar
8 los ingresos, según su fuente y propósito. Cuando sea por consignación se
9 añadirá al costo de la publicación, la comisión que la Junta y el consignatario
10 acuerden a esos efectos. Cuando existan intermediarios que participan en la
11 producción, promoción, mercadeo, distribución, entre otros, de los productos
12 de la Junta, éstos podrán participar de las ganancias netas de dichas ventas al
13 por ciento que acuerden las partes a esos efectos. Los dineros que, por estos
14 conceptos se obtengan, ingresarán en un fondo especial a favor de la Junta de
15 Planificación. Estos recaudos podrán ser utilizados por la Junta para sufragar,
16 entre otros, aquellos costos necesarios de producción, impresión,
17 reproducción y distribución de las publicaciones, documentos o estudios
18 propiedad de la agencia. Además, podrán ser utilizados para sufragar otros
19 gastos no recurrentes inherentes a la función de la Junta, pero no para el pago
20 de nóminas del personal de la agencia. El Presidente, antes de utilizar los
21 recursos depositados en el fondo especial, deberá someter anualmente, para la
22 aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos

1 con cargo a estos fondos. El remanente de fondos que al 30 de junio de cada
2 año fiscal no haya sido utilizado y obligado para los propósitos de esta ley se
3 retendrán en la Junta para ser utilizado en años fiscales subsiguientes. El
4 Presidente de la Junta no podrá utilizar los recursos de este fondo especial en
5 sustitución de asignaciones provenientes del Fondo General del Estado Libre
6 Asociado. Los recursos que ingresen a este fondo especial se contabilizarán
7 en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera
8 otros fondos de otras fuentes que reciba la Junta, sin año económico
9 determinado, a fin de que se facilite su identificación y uso. No obstante, el
10 Presidente podrá distribuir gratis o a precio reducido copias de las referidas
11 publicaciones, documentos o estudios a organismos gubernamentales,
12 universidades y escuelas públicas o privadas que lo soliciten y a cualquier
13 persona cuando tal difusión, a su juicio, sea necesaria para fomentar el
14 desarrollo de sus programas; promover la comprensión pública del Plan de
15 Desarrollo Integral, de los demás programas, planes o estudios importantes y
16 de los problemas de planificación de Puerto Rico, o propiciar los demás
17 objetivos de esta ley. La Junta consignará, en la reglamentación que adopte,
18 las guías y condiciones que han de regir la distribución gratis o a precio
19 reducido de dichas publicaciones, documentos y estudios. Se le ofrecerá la
20 mayor consideración a aquellas peticiones por publicaciones radicadas ante la
21 Junta por profesores, estudiantes y otras personas que se dediquen a la
22 educación y/o a la investigación. *Disponiéndose que de los recursos ingresados en*

1 *el fondo especial aquí creado, producto de todos los ingresos recaudados conforme a las*
2 *disposiciones de esta Ley, para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá la cantidad de*
3 *quinientos mil dólares (\$500,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”.*”

4 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de
5 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, para que
6 lea como sigue:

7 “Artículo 7.- Fondo Especial de Desarrollo Forestal

8 Todos los ingresos que provengan de cualquier bosque estatal o de
9 cualquier actividad dentro de los alcances de esta ley serán depositados por el
10 Secretario de Hacienda en un fondo especial que se denominará “Fondo
11 Especial de Desarrollo Forestal” para ser utilizado por el Secretario de
12 Recursos Naturales y Ambientales para el mejoramiento y desarrollo de los
13 bosques estatales, en actividades tales como, adquisición de terrenos
14 forestales, repoblación forestal y el establecimiento, ampliación y
15 mejoramiento de facilidades para una mejor utilización de los bosques y para
16 la recreación pasiva; y cualesquiera otras que sean necesarias o convenientes
17 para la mejor aplicación y ejecución de esta ley y el logro de sus propósitos.

18 *Disponiéndose, que para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo la*
19 *cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”.*”

20 Artículo 19.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3
21 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el
22 Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 12.- Derechos a pagar

2 (a) ...

3 ...

4 (e) Los fondos correspondientes al cobro de los derechos dispuestos en esta
5 sección serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de
6 Hacienda denominada “Fondo de Aguas” a favor del Departamento de
7 Recursos Naturales y Ambientales. *Disponiéndose, que para el Año Fiscal*
8 *2014-2015 se transferirá de este Fondo la cantidad de doscientos mil dólares*
9 *(\$200,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”.*

10 (f) ...

11 ...”

12 Artículo 20.- Se enmienda el párrafo octavo del Artículo 13 de la Ley Núm. 45
13 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de
14 Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 13.- Patrono no Asegurado

16 ...

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...

21 ...

22 ...

1 Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del
2 Estado para que transfiera del Fondo de Reserva al Fondo de Casos de
3 Patronos No Asegurados hasta la cantidad de quinientos mil (\$500,000)
4 dólares, cantidad ésta que será dedicada a cubrir los costos de los casos que a
5 la fecha de la aprobación de esta ley estén pendientes de cobro;
6 Disponiéndose, que la cantidad total de los cobros que en adelante se efectúen
7 en los casos de patronos no asegurados que se hayan pagado con cargo a los
8 fondos que por la presente se autoriza a transferir serán reembolsados al
9 Fondo de Reserva; y, Disponiéndose, además, que se mantendrán en el Fondo
10 de Patronos No Asegurados, transfiriéndoles cuando sea necesario del Fondo
11 de Reserva, y sujetos a reembolsos, recursos suficientes que no serán en
12 ningún momento menores de cincuenta mil (\$50,000) dólares, para el pronto
13 pago de los casos de patronos no asegurados que ocurran en lo sucesivo. Para
14 el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de
15 veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) al “Fondo para el Apoyo
16 Presupuestario 2012-2013”. Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal
17 2013-2014 se ordena la transferencia del Fondo de Reserva la cantidad de
18 cuarenta millones (\$40,000,000) de dólares al “Fondo para el Apoyo
19 Presupuestario 2013-2014”, en dos desembolsos de veinte millones
20 (\$20,000,000) de dólares, los cuales serán realizados en o antes del 30 de
21 septiembre de 2013 y del 31 de marzo de 2014, respectivamente. *De igual*

1 *forma, para el Año Fiscal 2014-2015, se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad*
2 *de quince millones de dólares (\$15,000,000) al “Fondo de Responsabilidad Legal”.*

3 ...

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...”

8 Artículo 21.- Se enmienda el inciso (4) de la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de
9 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social
10 por Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:

11 “Sección 16.- Financiamiento

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y
16 gastos, se destinarán a un Fondo de Reserva, que se utilizará,
17 exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en
18 caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años
19 excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de
20 aportación. Disponiéndose que para el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá
21 del Fondo de Reserva la cantidad de doce millones quinientos mil dólares
22 (\$12,500,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”.

1 *Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá del Fondo*
2 *de Reserva la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) al “Fondo de*
3 *Responsabilidad Legal”.*

4 (5) ... “

5 Artículo 22.- Se ordena a la Secretaria de Hacienda que transfiera al “Fondo de
6 Responsabilidad Legal” creado a través de esta Ley, la cantidad de un millón de
7 dólares (\$1,000,000) de la cuenta 273-0780000-081-2008, del Departamento de la
8 Vivienda. Esta transferencia deberá efectuarse inmediatamente entre en vigor esta
9 Ley.

10 Artículo 23.- Se añade un inciso (d) al Artículo 6 de la Ley Núm. 144 del 22 de
11 diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención
12 Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o la “Ley de
13 Llamadas 9-1-1”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 6.- La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de
15 cargos a los abonados telefónicos

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) *No empece a lo dispuesto en este Artículo, para el Año Fiscal 2014-2015 se*
20 *transferirá de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados*
21 *telefónicos, o de cualesquiera ingresos recibidos por la Junta por otros*
22 *conceptos, la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000) al “Fondo de*

1 *Responsabilidad Legal*". Esta transferencia deberá ser realizada en o antes de
2 *transcurrido cinco (5) días desde la aprobación de esta Ley.*

3 Artículo 24.- Las transferencias dispuestas en esta Ley deberán ser realizadas
4 en o antes de transcurrido veinte (20) días calendarios desde la aprobación de esta
5 Ley, con excepción de la ordenada en las Secciones 22 y 23 de esta Ley.

6 Artículo 25.- Se dispone la distribución de ochenta y cuatro millones de
7 dólares (\$84,000,000) provenientes del Fondo de Responsabilidad Legal a las
8 distintas agencias gubernamentales que se detallan a continuación, para el
9 cumplimiento de las obligaciones relacionados con:

10 1. Policía de Puerto Rico

11 a. Para gastos relacionados con la Reforma de la
12 Policía conforme a la demanda del Departamento
13 de Justicia Federal y los procesos de reingeniería
14 incidentales a la reforma, incluyendo conceptos
15 de compras, servicios profesionales, tecnología,
16 consultoría y cualquier otro gastos que se estime
17 útil y pertinente para la Reforma

18 \$20,000,000

19 b. Para abonar al cumplimiento de acuerdos
20 legales relacionados con el pago de beneficios
21 salariales retroactivos en la Policía de Puerto Rico,
22 que cuenten con el consentimiento escrito del

1	Departamento de Justicia	
2	\$16,000,000	
3	2. Asignaciones bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	
4	a. Para resarcir sentencias contra el Estado	
5	\$6,000,000	
6	b. Para resarcir sentencias a diferentes agencias	
7	\$5,058,000	
8	c. Para cumplir con el pago de demandas relacionadas	
9	con la operación de los Centros 330 de cuidado	
10	ambulatorio	
11	\$30,000,000	
12	d. Para el pago de la demanda por la deuda	
13	de horas extras del Departamento de Corrección	
14	y Rehabilitación o sus dependencias	\$6,942,000
15	Gran Total	
16	<u>\$84,000,000</u>	

17 Artículo 26.- El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos
18 provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico
19 para ser aplicados a las asignaciones dispuestas en la Sección 25 de esta Ley. De los
20 primeros dineros disponibles en el Fondo de Responsabilidad Legal, el Secretario de
21 Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

1 Artículo 27.- Los fondos asignados en esta Ley podrán ser pareados con
2 fondos federales, estatales y/o municipales.

3 Artículo 28.- Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
5 inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal
6 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el
7 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
8 párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así
9 hubiere sido declarada inconstitucional.

10 Artículo 29.-Esta Ley comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2014.